



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00158-00

Cartagena de Indias, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00158-00
Demandante	JONATHAN VIVAS CATAÑO
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS BOLIVAR- FISCALIA 30 SECCIONAL BOLIVAR
Tema	Derecho de Petición- información bajo reserva.
Sentencia no	0125

1. PRONUNCIAMIENTO

El señor JONATHAN VIVAS CATAÑO, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS BOLIVAR- FISCALIA 30 SECCIONAL BOLIVAR, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso, defensa y contradicción. Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho Fundamental de petición, debido proceso, defensa y contradicción.

SEGUNDO: que se le ordene a la FISCALIA dar una respuesta de fondo a la petición formulada el día 07 de septiembre de 2020.

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO. El día 07 de septiembre de 2020, el actor presentó derecho de petición ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS BOLIVAR- FISCALIA 30 SECCIONAL BOLIVAR, solicitando copia de denuncia penal en contra de JONATHAN VIVAS CATAÑO, por la presunta comisión del delito de Estafa bajo el SPOA nro. 130016109529202004284, lo cual debe incluir formato de denuncia y anexos, declaraciones y deposiciones y órdenes a policía judicial.

SEGUNDO. Han pasado más de 15 días desde la fecha de presentación del Derecho de Petición sin que la accionada haya dado respuesta concreta a la petición presentada.

CONTESTACIÓN

La parte accionada alega lo siguiente:

El accionante en esta tutela ha manifestado que existe vulneración a derecho de petición causando violación a sus derechos constitucionales y legales, consagrados en el art. 86, art 23 de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00158-00

la Carta Política. Agrega que como petición central que existe una conducta omisiva de la **Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías Bolívar – Fiscalía 30 Seccional Bolívar**, por desconocer los derechos fundamentales y constitucionales ya descritos anteriormente; que igualmente, se está ocasionando un perjuicio irremediable, como quiera que su poderdante desconoce a fondo los hechos por los cuales es procesado por el delito de Estafa, del cual el señor **VIVAS CATAÑO**, también es víctima dentro del delito que se le acusa, sin embargo, no ha podido ejercer una justa defensa para resolver su situación jurídica, pese a ello su cuenta de ahorros está bloqueada y su derecho al buen nombre se ve afectado. Por lo anterior, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia se desestimen las pretensiones de la tutela.

Ante tales aseveraciones la Fiscalía afirma categóricamente que tales transgresiones a derechos protegidos por la Carta Magna no se han producido dentro de la actuación, por lo cual de manera inmediata solicita, Denegar la Petición formulada por el accionante en contra de Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías Bolívar – Fiscalía 30 Seccional Bolívar.-

Existe una actuación penal, y por el momento una víctima conocida, que es la denunciante, existe una cuenta que informa el presunto indiciado está bloqueada. Es sencillo señalar y acusar, cuando no se tiene el pleno conocimiento de la situación criminal que se vive en el país en la actualidad, sobre todo en los últimos tiempos en que se utilizan los sistemas virtuales no solo para la comunicación sino para realizar diferentes clases de operaciones comerciales, bancarias, educativas, medicas etc.- Actualmente se está utilizando con mucha frecuencia esta modalidad de compras de dólares a través de la red sin verificar de donde provienen solo haciendo consignaciones a cuentas de las que no se ha averiguado quien es su titular, aspecto que perjudica tanto al depositante y si existe algún error también perjudica al titular de la cuenta.- Todavía , en este momento no se tiene el dato del propietario de la cuenta o si puede ser un error lo ocurrido; porque la denunciante por información del Banco instauro directamente una denuncia en contra de JONATHAN VIVAS CATAÑO.

Ahora bien, es necesario precisar que, los hechos denunciados por la señora TERESA MARGARITA ZUREK ROMAN en contra de JONATHAN VIVAS CATAÑO, no son hechos únicos y aislados, se trata de una acción que se repite día a día y son varios los casos de estafas vía redes sociales ofreciendo venta de dólares.-

Por otro lado a este despacho le correspondía trabajar con la Policía Judicial de la Sijin con la intervención de un solo funcionario de Policía Judicial ,razón por la cual , en una reunión de evaluación instalada por la señora Directora Seccional de Fiscalías de Bolívar a quien se le solicito apoyo, procedió a hacer solicitud en tal sentido al Director del Cuerpo Técnico de Investigaciones, que asignó a un funcionario investigador de apoyo, para agilizar las indagaciones de Estafa de menor cuantía , que corresponde a 1.003 indagaciones de los 2648 casos asignados.- Ahora bien, la doctora BERLY LORENA ARIZA JUVINAO la instaurado acción de tutela, por Violación al derecho fundamental de Petición porque afirma que su solicitud no ha sido respondida. A esta Fiscalía , a la cual le corresponde aplicar el proceso abreviado con fundamento en la ley 1826 de 2017, también le corresponde aplicar a la indagaciones iniciadas con base en querella que cuenta con indiciado conocido, realizar la etapa de conciliación , etapa que se ha venido organizando a través de la Dra. YANETH DEL CARMEN OSTA LEFRANC, quien de manera virtual contacta a los sujetos procesales a fin saber sus inquietudes y provocar la celebraciones de acuerdos pre-procesales como ya ha ocurrido en otras actuaciones, ya que no contamos con licencias



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00158-00

suministradas para las conciliaciones por plataforma Teams ;por ello procedió a llamar a la denunciante y posteriormente al denunciado JONATHAN ESNEIDER VIVAS CATAÑO a quien le brindo información del estado del caso , el cual le manifestó que él se consideraba una víctima y que su cuenta que está radicada en la ciudad de Santa Marta se encuentra bloqueada.

El señor denunciado, se le brindo la información que requería del despacho de parte de la Asistente de Fiscal doctora YANETH DEL CARMEN OSTA LEFRANC. De lo expresado en esta tutela se entiende que el tutelante lo que desea es el desbloqueo de su cuenta, lo cual se analizara se procede solicitud cuando se cuente con E.M.P. y sea procedente.-

Además de lo antes expuesto, debo precisar la acción de tutela es un mecanismo constitucional que procede cuando no existen otros medios de protección, y solo es procedente cuando no hay otros medios de defensa, siempre y cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero en el presente caso, existe la oportunidad, de utilizar la justicia ordinaria.

Por otra parte el sistema penal oral acusatorio se creó como un sistema de partes , en el que así como la Fiscalía designa un investigador que recoja los elementos materiales probatorios, que luego de recibidos y analizados da lugar o a archivar la actuación o a iniciar una investigación y juicio, la persona que actúa como indagado y su abogado , en ejercicio de su derecho de defensa, también puede vincular un investigador que recoja elementos que le favorecen para ser utilizados en la actuación.

TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue recibida en el Despacho el día 28 de octubre de 2020, procediéndose a su admisión el día 29 de octubre de los corrientes. En la providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación a su buzón electrónico y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00158-00

- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la FISCALIA vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, contradicción y defensa al accionante, al omitir dar una respuesta de fondo, concreta, congruente y completa a la petición que elevó el día 07 de septiembre de 2020.

- TESIS

A consideración del Despacho, la respuesta brindada por la accionada no reúne los requisitos jurisprudenciales para responder de fondo el derecho fundamental de petición, pues al actor no se le indicó de manera específica cuales son los documentos que se encuentran bajo reserva legal y mucho menos de le dijo cuáles son los fundamentos de derecho que cimentan la negativa de entregar la documentación. Es pertinente recordar que de conformidad con la ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, esta es clara al indicar que toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos en razón a reserva, será motivada, deberá indicar en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario.

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea completa, concreta, congruente y de fondo, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural; y en caso que la información se encuentre sometida a reserva legal y el accionante no esté de acuerdo con ello, bien podrá acudir al procedimiento señalado en el artículo 26 de la ley estatutaria 1755 de 2015 (insistencia en caso de reserva) ante el Tribunal o Juez Administrativo, según el caso.

Por lo anterior, se amparara los derechos fundamentales invocados.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00158-00

al petionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el petionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al petionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12,13}.

De igual forma, la corte constitucional en sentencia T- 332 de 2015, explicó que:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00158-00

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

En lo referente a las reglas fijadas por la jurisprudencia para la garantía de este derecho fundamental, se destaca que la Corte en la sentencia atrás citada, determino frente al alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas del despacho)*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00158-00

confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna, y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

**Ley Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición y el principio de subsidiariedad.
Sentencia T-119 de 2017.**

“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”, con lo cual quedó instituido el denominado derecho fundamental de petición y de acceso a la información. En desarrollo de esta garantía, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en la cual se establecieron los principios y mecanismos para el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades a la hora de dar respuesta a dichos requerimientos.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00158-00

Una de las innovaciones más importantes contenidas en la Ley Estatutaria se refiere a la regulación de aquellos casos en los cuales las personas solicitan información que las autoridades consideran que está bajo reserva pero a la que los ciudadanos insisten en acceder. Estos supuestos aparecen regulados en los artículos 25 y 36 de la Ley, que establecen lo siguiente:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.

5. Estas disposiciones fueron estudiadas en sede de constitucionalidad por esta Corporación y declaradas exequibles mediante Sentencia C-951 de 2014, en ejercicio del estudio automático de normas estatutarias contemplado en los artículos 153 y 241, numeral 8 de la Constitución. Dijo la Corte:

“(…) la Corte encuentra que el establecimiento de un procedimiento sumario para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, cuando los administrados consideren que este no ha sido satisfecho por parte de la administración, es idóneo en la medida en que se trata de un proceso judicial de única instancia a través del cual se decide de manera definitiva sobre la validez de la restricción al acceso de los documentos públicos, cuyas



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00158-00

características procedimentales en nada riñen con el Estatuto Superior y, por el contrario, su estipulación legal es desarrollo de los artículos 15, 23, 74 y 209 de la Constitución Política, pero, además, se ajusta a los cánones del debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional. No obstante lo anterior, a efectos de clarificar el alcance de los términos previstos para la interposición y tramitación de este procedimiento, la Corte considera necesario pronunciarse en torno al término dentro del cual el funcionario debe remitir la respectiva documentación al juez o tribunal contencioso administrativo. A la luz de una interpretación sistemática, los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución en consonancia con el principio de celeridad previsto en el numeral 13 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, norma a la cual se integra el proyecto de ley estatutaria objeto de revisión, considera que la remisión que debe efectuar el funcionario al operador judicial debe ser inmediata. Esto, con el fin de salvaguardar de manera efectiva, los derechos fundamentales del peticionario.

De otra parte, habida cuenta que no en todos los 1.104 municipios del país existen juzgados administrativos, para una gran cantidad de personas, el recurso de insistencia sería nugatorio y con él la posibilidad de oponerse a la negativa de acceso a la información y documentos por razón de la reserva invocada por la autoridad. Por tal razón, la Corte considera que en el evento que en el municipio no exista juez administrativo, la competencia para resolver acerca del recurso de insistencia previsto en el artículo 26 en estudio, debe corresponder a cualquier juez del municipio sede de la autoridad que aplicó la reserva para negar la petición de información o documentos cobijados por la misma. Esto, con el fin de garantizar que todas las personas tengan la oportunidad de interponer el recurso de insistencia contra la negativa a su petición por razones de reserva y de que sea resuelto por una autoridad judicial independiente, acorde con los parámetros constitucionales y los estándares internacionales que buscan la garantía efectiva del derecho de petición y el acceso a la información y documentos públicos. En esa dirección, estima que la exequibilidad de la norma debe ser declarada de manera condicionada, para asegurar la resolución efectiva y oportuna de este recurso en todos los casos”.

6. De este modo, es cierto que antes del 2015 la jurisprudencia constitucional había sostenido que la acción de tutela era el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, ante la inexistencia de otro procedimiento ordinario. Sin embargo, hoy en día, es claro que con la expedición de la mencionada Ley Estatutaria los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como “reservados” deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental antedicho”.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, tenemos que la accionante solicita que se dé respuesta de fondo y oportuna a la petición que elevó el día 07 de septiembre de 2020, contra la FISCALIA, en la cual solicitó copia de denuncia penal en contra de JONATHAN VIVAS CATAÑO, por la presunta comisión del delito de Estafa bajo el SPOA nro. 130016109529202004284, lo cual debe incluir formato de denuncia y anexos, declaraciones y deposiciones y órdenes a policía judicial.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00158-00

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto, al señor JONATHAN VIVAS CATAÑO, la FISCALIA, solamente le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

En efecto, se encuentra demostrado que el 07 de septiembre de 2020 el actor presentó derecho de petición, solicitando:

“En virtud de lo antes expuesto, solicito de manera respetuosa, autorizar a través de su secretaria expedir copia simple del plenario de la referencia, a fin de ejercer el legítimo derecho de defensa.

Ruego a usted, imprimir la mayor celeridad de acuerdo al artículo 24 de la ley 1437 “Información de Documentos reservados”, en caso de que la expedición de copias tenga algún costo, por favor se me informe el número de cuenta al cual se debe realizar.

Así las cosas los documentos solicitados son:

- Formato de Denuncia y anexos*
- Las declaraciones y deposiciones*
- Órdenes a Policía Judicial”.*

También se encuentra probado que FISCALIA brindó de forma verbal la información correspondiente al actor a través de la asistente de Fiscal YANETH OSTA LEFRANK, quien se comunicó con el señor JONATHAN VIVAS CATAÑO, y le dio toda la información del estado de su caso. Sin embargo, con posterioridad, a través de correo recibido en el buzón electrónico del Despacho el día 09 de noviembre de 2020, la parte accionante manifestó lo siguiente:

“El petitorio de la suscrita no sigue un simple capricho, sino más allá de la búsqueda de la protección de los derechos constitucionales de mi representado, obedece a las garantías mínimas en materia penal, que también protege la Convención Interamericana de Derechos Humanos – Pacto de San José en su artículo 8, motivo por el cual, si bien el despacho (Fiscalía) se comunicó vía telefónica e informó de manera somera los hechos por los cuales es procesado el señor VIVAS CATAÑO, no resolvió de fondo la petición elevada el 7 de septiembre de 2020, tal como lo fue la expedición de copia de documentos, a efectos de disponer de los medios adecuados para la preparación de la defensa.

Así las cosas, conforme a lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional el núcleo esencial del derecho no se ha cumplido, pues no he recibido una respuesta de fondo al petitorio de entregar la totalidad de la información requerida, que de no ser procedente la entrega la entrega de los documentos, indique los fundamentos de hecho y derecho que la respaldan.

Por lo antes expuesto, reitero sea amparado el derecho fundamental de petición”.

En este orden de ideas, vemos que la problemática se centra en la petición de información que, a consideración de la entidad accionada, se encuentra sometida a reserva legal y por ello no puede ser mostrada al accionante más allá de la explicación verbal que le fue suministrada por la asistente de Fiscalía.

Ahora bien, a consideración del Despacho, la respuesta brindada por la accionada no reúne los requisitos jurisprudenciales para responder de fondo el derecho fundamental de petición, pues al actor no se le indicó de manera específica cuales son los documentos que se encuentran bajo reserva legal y mucho menos de le dijo cuáles son los fundamentos de derecho que cimentan la negativa de entregar la documentación. Es pertinente recordar que de conformidad con la ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, esta es clara al indicar que toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos en



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00158-00

razón a reserva, será motivada, deberá indicar en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario.

Ante la ausencia de una respuesta que contenga los requisitos enunciados en el párrafo anterior, esta Célula Judicial no tiene opción jurídica distinta a la de amparar el derecho fundamental de petición y ordenara a la Fiscalía que dé una respuesta de fondo, congruente, concreta y completa a la petición elevada por el actor el día 07 de septiembre de 2020, y en caso de que la información y los documentos solicitados se encuentren cobijados bajo la reserva legal, deberá indicar con precisión cuales son y los fundamentos legales o constitucionales que lo soportan. Todo ello deberá comunicárselo de manera oportuna al accionante.

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea completa, concreta, congruente y de fondo, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural; y en caso que la información se encuentre sometida a reserva legal y el accionante no esté de acuerdo con ello, bien podrá acudir al procedimiento señalado en el artículo 26 de la ley estatutaria 1755 de 2015 (insistencia en caso de reserva) ante el Tribunal o Juez Administrativo, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR solamente el derecho fundamental de Petición del señor JONATHAN VIVAS CATAÑO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS BOLIVAR- FISCALIA 30 SECCIONAL BOLIVAR, si aún no la ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y **de fondo** el derecho de Petición que elevó el señor JONATHAN VIVAS CATAÑO, el día 07 de septiembre de 2020. En caso de que la información y los documentos solicitados se encuentren cobijados bajo la reserva legal, deberá indicar con precisión cuales son y los fundamentos legales o constitucionales que lo soportan. Todo ello deberá comunicárselo de manera oportuna al accionante.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00158-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

192fdd60add2d44ea18bec662c9ed5a7c61d76cb3e82b67957e99f5e8a3869ca

Documento generado en 10/11/2020 02:24:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>